Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000108650307

FC Juzgado **2**

Fecha de emisión de notificación: 19/junio/2026

Sr/a: MARIA DE LOS ANGELES RUIZ

Domicilio: 27271757757

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2614** / **2021** caratulado: **FARFAN, TEODORO MAXIMO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -ARCA- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA, SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

2614/2021

"FARFAN, TEODORO MAXIMO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -ARCA- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986"

/// San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.-

AUTOS Y VISTOS: Los de este expediente 2614/2021, caratulado: "FARFAN, TEODORO MAXIMO c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO ARCA- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", del registro de la Secretaría N°3 del Tribunal y,

RESULTA:

I.-

Que, se presenta el Sr. Teodoro Máximo Farfán, por intermedio de su apoderado el Dr. Roberto Francisco Verea, promoviendo acción de amparo en los términos de la Ley 16.986, contra la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -en adelante ARCA-, citando asimismo a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su carácter de agente de retención, con el objeto de obtener el cese de las retenciones practicadas en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre sumas correspondientes a su beneficio previsional, así como la restitución de los importes descontados por los períodos no prescriptos, con más los intereses que correspondan.

Con fundamento en tales circunstancias, solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, conforme los textos introducidos por las Leyes 27.346 y 27.430, por considerarlos incompatibles con los principios de integralidad e intangibilidad del haber previsional y contrarios a los artículos 14 bis, 16, 17, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

#35541295#506760114#20260617132755527

Relata que el actor se desempeñó laboralmente como chofer de la empresa “Tacita de Plata S.R.L.”, desarrollando tareas que califica como riesgosas, insalubres y de elevada responsabilidad, circunstancia que dio lugar al otorgamiento del beneficio previsional individualizado bajo el N° 15 -0-8992135-0-5.

Expone que posteriormente promovió demanda de reajuste de haberes previsionales contra la ANSES, tramitada en el expediente judicial N° 10.570/2014, caratulado “Farfán, Teodoro Máximo c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes”, radicado ante el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, sosteniendo que como consecuencia de dicho proceso se determinó la existencia de diferencias previsionales y montos retroactivos pendientes de actualización y pago.

En acápite aparte, manifiesta que sobre las sumas reconocidas en concepto de retroactivos previsionales y sobre su haber jubilatorio se efectuaron retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias, situación que considera lesiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional.

Afirma que el haber previsional tiene por finalidad esencial asegurar la subsistencia de la persona frente a la contingencia de la vejez y que, por tal motivo, se encuentra especialmente protegido por la normativa de la seguridad social, la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella.

Sostiene que la detracción de parte de su prestación previsional mediante la aplicación del tributo mencionado afecta la integridad de su haber jubilatorio e impide que éste cumpla adecuadamente la finalidad para la cual fue instituido.

Añade que el gravamen cuestionado importa una situación de doble imposición, en tanto durante su etapa laboral activa ya habría tributado el Impuesto a las Ganancias sobre los ingresos provenientes de su trabajo personal, recayendo nuevamente la carga tributaria sobre el beneficio previsional derivado de aquella actividad.

#35541295#506760114#20260617132755527

Refiere asimismo que, la situación particular de los jubilados exige una especial tutela jurídica debido a las condiciones de vulnerabilidad propias de la edad avanzada, las mayores necesidades económicas derivadas de la disminución de la capacidad laboral y los requerimientos vinculados a la salud y asistencia médica.

En tal sentido, invoca doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente la establecida en la causa "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", resuelta el 26 de marzo de 2019, en la que el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la aplicación del Impuesto a las Ganancias respecto de una jubilada, ponderando su situación de vulnerabilidad y la naturaleza alimentaria del beneficio previsional.

Del mismo modo, cita otros precedentes judiciales que, según afirma, reconocen que las prestaciones jubilatorias no constituyen una ganancia en sentido estricto, sino una prestación de naturaleza previsional destinada a garantizar la cobertura integral de las necesidades del beneficiario durante la etapa pasiva de su vida, razón por la cual no deberían ser alcanzadas por imposiciones tributarias que desnaturalicen su finalidad.

Asimismo, peticiona que tanto ARCA como ANSES se abstengan de continuar efectuando descuentos en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los importes retroactivos jubilatorios y demás sumas vinculadas a su beneficio previsional.

Finalmente, sostiene la procedencia formal de la vía de amparo elegida por considerar que no existe otro medio judicial más idóneo para la tutela inmediata de los derechos que estima vulnerados, alegando además la existencia de un perjuicio actual derivado de las retenciones impugnadas, las cuales, según afirma, afectan de manera directa sus ingresos previsionales y comprometen la satisfacción de necesidades vinculadas a su subsistencia, atención médica y calidad de vida.

#35541295#506760114#20260617132755527

En orden a su presentación, formula otras consideraciones, a cuya lectura, remito para abreviar, cita derecho y precedentes jurisprudenciales que avalan su pretensión, para solicitar en definitiva se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad pretendida, y al reintegro de los montos retenidos, con costas a la contraria.

II.-

Conferida la debida participación al Fiscal Federal, admitida la acción deducida, concedido el traslado pertinente, se solicitó el respectivo informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y a la ex-AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), hoy ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero).

Cabe señalar que ANSES se presentó en forma extemporánea, asimismo, mediante providencia firme se dispuso el desglose de la documental acompañada con dicha presentación, razón por la cual la misma no integra válidamente las actuaciones y no corresponde otorgarle eficacia probatoria alguna al momento de resolver la presente causa.

Por otra parte se presentó la Dra. MARIA DE LOS ANGELES RUIZ, con el patrocinio letrado de la Dra. ROSA LORENA LUNA en representación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, y contestó la demanda incoada en su contra, solicitando el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas, sosteniendo la plena constitucionalidad del régimen legal cuestionado y la improcedencia de las pretensiones deducidas por la parte actora.

En primer término, opuso falta de legitimación para obrar respecto de la pretensión tendiente al cese de los descuentos del Impuesto a las Ganancias, sobre el haber previsional del accionante.

#35541295#506760114#20260617132755527

Sostuvo que, conforme surge de los registros informáticos del organismo, al Sr. Teodoro Máximo Farfán no se le efectúan retenciones por dicho concepto sobre su prestación jubilatoria.

Declaró que, a partir de las modificaciones introducidas por las Leyes 27.346 y 27.617, los jubilados cuyos haberes no superan los montos equivalentes a seis y posteriormente ocho haberes mínimos garantizados quedan excluidos del tributo, situación en la que se encontraría el actor.

En consecuencia, afirmó que la pretensión de obtener el cese de descuentos carece de sustento fáctico y jurídico, pues no existiría retención alguna sobre el beneficio previsional actualmente percibido por el accionante.

En segundo lugar, respecto del pedido de devolución de las sumas retenidas, sostuvo que el planteo se vincula exclusivamente con la retención practicada al momento del pago de los retroactivos reconocidos en el expediente judicial “Farfán, Teodoro Máximo c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes”, Expte. N° FSA 10570/2014. Señaló que en dicho proceso se dictó sentencia favorable al actor, posteriormente cumplida por la ANSES mediante el pago de las sumas adeudadas en diciembre de 2020, oportunidad en la cual se efectuó la retención correspondiente al Impuesto a las Ganancias.

Afirmó que el actor consintió tanto la liquidación como el pago efectuado, sin cuestionar la aplicación del tributo ni promover en aquel proceso un planteo de inconstitucionalidad de las normas que lo establecen.

Sobre esa base, opuso las defensas de cosa juzgada y preclusión, argumentando que la cuestión vinculada a la retención practicada sobre los retroactivos no fue oportunamente controvertida y que, al encontrarse firme la sentencia recaída en el juicio de reajuste, resultaría improcedente reabrir la discusión mediante una nueva acción judicial.

Asimismo, sostuvo que las retenciones efectuadas al momento del pago de los retroactivos fueron realizadas en cumplimiento de una ley

vigente y plenamente aplicable al caso, destacando que la declaración de inconstitucionalidad pretendida por el actor no puede producir efectos retroactivos respecto de situaciones consolidadas y consentidas.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la Ley 20.628, señaló que la declaración de invalidez constitucional constituye la última ratio del orden jurídico y exige la acreditación de un perjuicio concreto derivado de la aplicación de la norma cuestionada. Argumentó que dicha circunstancia no se verifica en autos, puesto que el actor no se encuentra alcanzado actualmente por el Impuesto a las Ganancias sobre sus haberes jubilatorios y la única retención acreditada corresponde al pago extraordinario de retroactivos derivados de una sentencia judicial.

Sostuvo además que las jubilaciones y pensiones constituyen ganancias gravadas por expresa disposición legal, encontrándose comprendidas dentro de las rentas de cuarta categoría previstas por la Ley del Impuesto a las Ganancias. Añadió que la circunstancia de que los beneficios previsionales tengan naturaleza alimentaria o carácter integral no implica su exclusión automática de toda imposición tributaria.

Por otra parte, afirmó que el actor no acreditó encontrarse en una situación de vulnerabilidad equiparable a la examinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García, María Isabel c/ AFIP”, destacando que no acompañó elementos probatorios que permitieran demostrar afecciones de salud, necesidades extraordinarias o circunstancias particulares que justificaran un tratamiento diferenciado.

Señaló igualmente que la retención practicada sobre el retroactivo representó aproximadamente el 8,63 % del monto total abonado, porcentaje que , a su criterio, no reviste carácter confiscatorio ni afecta sustancialmente el derecho de propiedad del accionante.

Finalmente, rechazó la existencia de una supuesta doble imposición, argumentando que las rentas obtenidas durante la etapa laboral activa y las

#35541295#506760114#20260617132755527

prestaciones previsionales constituyen hechos imponibles distintos contemplados expresamente por la legislación tributaria vigente, por lo que no se configuraría violación constitucional alguna. Con fundamento en tales argumentos, solicitó el rechazo íntegro de la acción promovida, con expresa imposición de costas a la parte actora y formuló reserva del caso federal.

Asimismo, sostuvo que no se verifican en autos los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigidos por la Ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo. Señaló que las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias cuestionadas por el actor fueron dictadas por los órganos constitucionalmente competentes en ejercicio de facultades propias y gozan de presunción de legitimidad y constitucionalidad, razón por la cual la declaración de invalidez constitucional constituye un remedio de carácter excepcional que exige la demostración concreta de un agravio constitucional, circunstancia que, a su entender, no se encuentra acreditada en la causa.

En tal sentido, afirmó que el actor no produjo prueba idónea tendiente a demostrar la existencia de una actuación arbitraria o ilegítima por parte de la administración tributaria, ni acreditó que su situación particular resulte equiparable a la examinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García”, insistiendo en que no se verifican circunstancias de vulnerabilidad especial ni afectaciones concretas derivadas de la aplicación del tributo.

Por otra parte, sostuvo que la acción de amparo no constituye la vía procesal idónea para debatir las cuestiones planteadas, por cuanto la pretensión involucra el examen de normas legales cuya constitucionalidad se cuestiona y requiere un ámbito de debate y prueba incompatible con el limitado marco cognoscitivo propio de dicho proceso excepcional.

Con base en tales argumentos, solicitó el rechazo de la acción por resultar manifiestamente inadmisible, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 16.986, acompañó prueba documental consistente en constancias

extraídas de los registros informáticos del organismo relativas a la situación fiscal y previsional del actor.

Por último, formuló reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, para el supuesto de recaer pronunciamiento adverso a su parte.

III.-

Sustanciada la presentación efectuada por la accionada ARCA, al contestar el traslado conferido, la parte actora sostuvo la improcedencia de los planteos formulados por ésta, afirmando que la presentación de la demanda fue efectuada en tiempo y forma.

Asimismo, invocó la jurisprudencia recaída en los precedentes “Calderale” y “García”, destacando el carácter alimentario, integral e irrenunciable de las prestaciones previsionales y la incompatibilidad constitucional de asimilarlas a rentas o ganancias gravadas.

Del mismo modo, citó la doctrina legal establecida por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el plenario “Percivaldi, Roberto René c/ ANSES”, según la cual los importes retroactivos abonados por reajustes previsionales ordenados judicialmente no constituyen ganancias gravadas en los términos de la Ley 20.628.

Con fundamento en tales precedentes, solicitó el rechazo de las defensas opuestas por el organismo recaudador y la devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, peticionando la prosecución del trámite de la causa.

Ahora bien, una vez recibido el informe y la documentación requerida, encontrándose sustanciada la presentación efectuada por la accionada; se dispuso llamar autos para sentencia.

Encontrándose firme y consentida dicha providencia, corresponde sin más dictar resolución.

#35541295#506760114#20260617132755527

CONSIDERANDO:

I.-

Abocada al estudio de la presente causa, corresponde en primer lugar examinar la aptitud de la vía del amparo para plantear y decidir la cuestión traída a mi conocimiento.

Al respecto cabe mencionar lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional que en su parte pertinente reza: "T*oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...* ", y del art. 2° inc. a) de la ley 16.986 que dispone la inadmisibilidad de la acción de amparo frente a la existencia de "recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate".

La reforma del artículo 43 de la CN, no obstante seguir la línea de la ley 16.986, amplió sensiblemente la operatividad del instituto. Reafirmó de aquella la condición de acción, configurándolo como un mecanismo que excede los bordes de un simple recurso o interdicto, elevándola al mismo nivel de los derechos que pretende proteger.

Si el amparo puede "contener" el conflicto, si el procedimiento instaurado para su tramitación permite obtener un acabado concepto del mismo, la cuestión debe tramitar por esta vía, claro está, siempre que el carácter arbitrario o ilegal del acto sea manifiesto; a este aspecto se vincula, inevitablemente la apreciación de la "idoneidad" del amparo.

A tenor de la norma constitucional en vigor el amparo es viable no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable.

En consecuencia si la vía administrativa o judicial alternativa no es idónea para tutelar el derecho afectado, el particular "no está obligado ni a

iniciarlos, ni a continuarlos, ni a agotarlos: irá directamente al amparo" (SAGÜES PEDRO; Derecho Procesal Constitucional - ACCION DE AMPARO", 4ª edición ampliada; Ed. Astrea; Buenos Aires, 1995, pág. 669).

Este criterio es conteste con la línea marcada por la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de que si bien la vía excepcional del amparo, en principio no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos 280:228; 294:152; 299:417; 303 :811; 307:444; 308:155; 311:208; entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos 323:2519, considerando 5°), circunstancias que se configuran en el caso.

Por tanto, si el planteo se reduce al hecho de obtener el reconocimiento de los derechos alimentarios del accionante, que en forma actual e inminente lucen vulnerados, por normas que aparecen arbitrarias o ilegales, deviene imperiosa la admisión de la acción frente a las restantes vías procesales que aparecen como menos aptas para lograr la tutela inmediata que se pretende, correspondiendo así declararlo.

En este sentido debe tenerse en cuenta la doctrina de la C.S.J.N. según la cual, cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación (Fallo del 20/03/2012 dictado en la causa S.C.S.835 L.XL V “Saldaña, Ricardo Roberto c/ AN.S.E.S s/prestaciones varias”).

#35541295#506760114#20260617132755527

No cabe dudas pues que el artículo 43 de la Constitución Nacional asigna al amparo la condición de proceso "rápido, expedito e idóneo" para resguardar los derechos y garantías implícita o explícitamente reconocidos en la Constitución, las leyes y tratados.

En consecuencia, la acción de amparo resulta procedente por cuanto es el mejor o más idóneo medio judicial para tutelar el derecho en crisis.

En este punto cabe referir que el art. 2° inc. d, de la ley 16.986 establece que la acción de amparo no será admisible cuando la determinación de la eventual invalidez del acto u omisión requiera la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, solución de la cual se aparta el art. 43 de la Constitución Nacional, el cual en su primer párrafo dispone: "[....] En el caso, el Juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva".

Con la palabra *"podrá"* dicha norma constitucional faculta al juez a declarar la inconstitucionalidad de la norma, y además no dice que se condiciona esa competencia al requisito de petitorio de parte.

Considero que el legislador no puede desconocer o restringir una función constitucional; si el juzgador está persuadido de la inconstitucionalidad de la norma en base a la cual se efectuó el acto cuestionado, tiene el deber ineludible de negar su aplicación al caso concreto.

En forma coincidente la doctrina manifestó: *"Consideramos que el control de constitucionalidad es una función esencial que, en el marco de la doctrina de la división de los poderes constituidos ha sido atribuida por la Ley Fundamental al organismo judicial. Los jueces tienen el deber de aplicar la Constitución y las normas jurídicas dictadas en su consecuencia, pero también tienen el deber de abstenerse de aplicar aquellas normas que se opongan a la Ley Fundamental en salvaguarda del principio de la*

#35541295#506760114#20260617132755527

supremacía constitucional (art. 31 C.N.)" (Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, 2° edición actualizada y ampliada, pág. 1200).

La viabilidad del control de constitucionalidad en el procedimiento de amparo fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia al resolver el 27 de diciembre de 1990 el caso “Peralta" (Fallos CS 313:1513. La Ley 1991C, 158). Entendió la Corte que el amparo, establecido jurisprudencialmente por aplicación directa de las cláusulas constitucionales y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva vigencia de la Ley Fundamental, no puede ser limitado por una ley que impida el cumplimiento de su finalidad esencial.

Acorde a ello nuestros tribunales han dicho que: “*La actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional ha removido el obstáculo que representaba el inc. d, del artículo 2° de la ley 16.986, habilitando, por vía de la acción de amparo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva; ello amén de señalar que, aún antes de la recepción constitucional de tal posibilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se había pronunciado a favor de la misma, sobre la base de que esta restricción no podía ser entendida de manera absoluta, pues equivaldría a destruir la esencia misma de la institución de amparo, inspirada en el propósito de salvaguardar los derechos sustanciales de las personas cuando no existen otros remedios eficaces al efecto; máxime como sucede en el caso, la ilegitimidad de la norma cuestionada es clara y evidente, lo que torna innecesaria la remisión de la cuestión a otros procedimientos judiciales ordinarios" (JN 1° Inst. CAdm. Fed., 31895, E. D.167111).*

En consecuencia, en la cuestión traída a estudio, corresponde descartar la solución impeditiva de recurrir a la acción de amparo que pretenden las

#35541295#506760114#20260617132755527

apoderadas de la actual ARCA, por cuanto entiendo que los fundamentos esgrimidos en el escrito postulatorio justifican su examen en esta excepcional instancia, por lo cual la acción de amparo promovida resulta ser la vía idónea.

II.-

Sentado lo expuesto en el considerando anterior, corresponde entonces resolver la cuestión sustancial planteada.

En autos la actora interpone acción de amparo en contra de los arts. 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 y modificatorias). Precisado el objeto de la pretensión deducida, estimo útil expresar algunos conceptos en torno a ello.

En este contexto es dable poner énfasis en que el Poder Judicial de la Nación posee la facultad de controlar la manera en que el Estado legisla los tributos, sobre todo teniendo en consideración que nos hallamos frente a causas donde se discuten derechos de la seguridad social, lo que implica un tratamiento de derechos humanos elementales de sujetos vulnerables.

Desde la jurisprudencia se ha dicho que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución.

No es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", ya que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional.

A lo expuesto cabe agregar, que el Tribunal Cimero ha convalidado finalmente, la tesis que habilita a los jueces al control “oficioso” de constitucionalidad, a partir de lo resuelto en los autos “Banco Comercial de Finanzas S.A. en liquidación s/ quiebra” fallo del 19/08/2004. Ello, al decir

#35541295#506760114#20260617132755527

de Augusto Morello, “(...) sin hesitación alguna, contribuye a robustecer el rol de los jueces y, específicamente, del Poder Judicial, asumiendo éste con integridad, sin reticencias ni egoísmos, lo que es característica propia de nuestra función jurisdiccional: el control de constitucionalidad (...)“(“El Recurso Extraordinario”, Tercera Edición Reelaborada, Lexis Nexis, Abeledo Perrot).

No obstante lo expuesto, es del caso destacar, que el ejercicio de tal potestad debe ser realizada con equilibrio, moderación y prudencia y conforme las reglas que rigen para declarar la invalidez de una norma. Ello en tanto, “la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos: 247:121).

A su vez, esa declaración debe hacerse dentro del ámbito de una causa judicial y resguardándose los límites propios del principio “iura curia novit” que impiden renovar la argumentación si como consecuencia de ello se altera el contenido o significado de la pretensión deducida en juicio (CSJN, Fallos: 313:915; 322:2525).

Analizadas las constancias de autos, se verifica en el caso que el Sr. FARFAN TEODORO MAXIMO, DNI N° 7.379.489, percibe su beneficio previsional por medio de ANSES, y que se le efectúan retenciones en concepto de impuesto a las ganancias registradas bajo ítems 598000, conforme surge de los recibos de haberes agregados a la causa, en consecuencia, el planteo efectuado por ARCA respecto de la falta de legitimación para obrar del actor no puede prosperar, toda vez que la documental incorporada acredita de manera fehaciente que el accionante

#35541295#506760114#20260617132755527

resulta alcanzado por las retenciones cuya procedencia cuestiona en estos autos, configurándose así un interés jurídico directo, personal y actual que lo habilita para promover la presente acción.

La Constitución Nacional en su artículo 14 bis prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, de jerarquía constitucional por obra de la reforma de 1994, señala que: "toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquiera otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia" (art. 16).

De las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, se deriva la especial cautela conque debe adoptarse cualquier medida que restrinja, altere o amenace los haberes previsionales.

Tal aserto, encuentra fundamento en la desprotección en que se encuentran los beneficiarios de la seguridad social a diferencia de los demás sectores de la comunidad alcanzados por los ajustes de las cuentas públicas, puesto que los primeros no detentan otros medios de subsistencia, teniendo en cuenta que, precisamente la razón de ser del sistema previsional es la incapacidad de quienes reciben las asignaciones para procurarse el sustento por sus propios medios, en el entendimiento de que la seguridad social es el "conjunto de principios, normas, sistemas e instituciones fundados en la solidaridad y destinados a conferir protección al hombre y a su grupo familiar, frente a necesidades económicas, provocadas por contingencias sociales" (Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, Depalma, Bs. As., 1994, pag. 84 y sgtes.).

El aludido carácter integral que le atribuye la Constitución Nacional a las prestaciones de la seguridad social, indica que la protección que otorga a sus titulares debe ser acorde con sus necesidades económicas, sociales y

#35541295#506760114#20260617132755527

asistenciales. Tal es el propósito que procura el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando prescribe que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Y, en ese mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que: “ (...) la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad (...)”, para añadir que: “ (...) cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principios que ella consagra (...)” (CSJN, “Sánchez”, sent. 17/05/2005).

Ahora bien, entrando al análisis de la normativa vigente al momento de este decisorio, cabe señalar que la Ley de Impuestos a las Ganancias ha sufrido diversas modificaciones de un tiempo a esta parte.

En efecto, el Congreso de la Nación sancionó el ocho de abril de 2021, la ley N° 27.617, la que fue publicada en el Boletín Oficial el 21 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el día de su publicación y con efectos retroactivos al 01 de enero de 2021 (art. 14 de dicha norma).

De conformidad con la sustitución introducida por el artículo 8 de la misma, el nuevo texto del inc. c) del art. 82 (ex art. 79) disponía: “De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago de los impuestos (...)” y el art. 30 de la nueva ley, en el punto 2 de su inciso c) establecía que “(...) respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del articulo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción

#35541295#506760114#20260617132755527

especifica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas (...)".

Con posterioridad, esto es, el 6/10/2023 se dictó la ley 27.725, la cual creó en su art. 6, un Impuesto Cedular para sueldos y jubilaciones superiores a 15 salarios mínimos, vitales y móviles al mes (180 SMVM al año), aplicándose la misma desde el 01/01/2024.

Así, el artículo 6 de esa ley -en lo que aquí concierne- estableció: "Incorpórese, a continuación del artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como capítulo III del título IV, el siguiente: Capítulo III Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros (...) Artículo...: Quienes obtengan los mayores ingresos mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales. No podrá deducirse ningún otro concepto que autorice esta ley. (...).

A los fines de la determinación del gravamen se deberá considerar -tanto en lo que hace a lo previsto en el primer párrafo de este artículo como en el artículo anterior-, al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha. Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.

#35541295#506760114#20260617132755527

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de establecer las modalidades y plazos de la restitución de las sumas retenidas en exceso, en caso de corresponder (...)".

Finalmente, recientemente, más precisamente el 08 de Julio del 2024 se promulgó en el Boletín Oficial, la Ley N° 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" -Decreto N° 593/24- la que derogó el impuesto cedular, tal como lo establecía la Ley 27.725 y dispuso en su articulo 71, la sustitución del art. 30 de la Ley de Impuestos a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera en relación a los ingresos de los jubilados, retirados y pensionados: "Sustituyese el artículo 30 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente: Artículo 30: Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: a) En concepto de ganancias no imponibles (...) b) En concepto de cargas de familia (...) c) En concepto de deducción especial (...), concretamente en su punto 2 establece: " (...) Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas(...)".

A su vez, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), mediante la Resolución N.º 139/2026, estableció que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de junio de 2026 asciende a la suma de pesos cuatrocientos tres mil trescientos diecisiete con noventa y nueve centavos ($403.317,99).

#35541295#506760114#20260617132755527

En consecuencia, al día de la fecha, ocho veces el haber mínimo garantizado asciende a la suma de pesos tres millones doscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y tres con noventa y dos centavos ($3.226.543,92).

A la luz de esta nueva reforma dictada por el Congreso de la Nación y la reseña efectuada, se advierte que, como se dijo anteriormente al actor se le aplicaron en sus haberes de retiro las retenciones por impuesto a las ganancias, configurando una afectación concreta y efectiva de sus ingresos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, no puede descartarse la posibilidad cierta de que, ante eventuales modificaciones normativas o variaciones en los parámetros de determinación del tributo, la situación lesiva se reitere en el futuro, lo que justifica el dictado de una decisión con efectos preventivos.

Precisado entonces el nuevo marco normativo vigente en torno al impuesto a las ganancias de los haberes de pensión, jubilación y/o retiro, corresponde señalar, siguiendo con el análisis de la constitucionalidad de dicho marco legal, que la doctrina de la supremacía constitucional establece el control como mecanismo que confronta normas y actos con la Constitución.

Por su parte, el Máximo Tribunal, en una causa similar a la aquí incoada donde se cuestionó la constitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre el haber previsional de una jubilada, “García, María Luisa c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 26/03/2019), dando razón de su pronunciamiento, expuso: *“ (...) que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial le quepa pronunciarse (...)”*, para expresar a continuación que: *“(...) solo habilitan la intervención de los jueces los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, ya que conforme al principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 4°, 17 y 75 de la Constitución Nacional, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos*

#35541295#506760114#20260617132755527

imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidas a gravamen, siempre que - en tal labor- no se infringen preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293; 332:1571; entre otros)(considerando 6 del fallo citado)".

Al igual que lo sostenido por el Tribunal Cimero en la citada reseña, considero que no cabe duda acerca de la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la actora, lo que encuentra amplio justificativo en el reconocimiento de los derechos de ancianidad receptados por las normas constitucionales y convencionales citadas precedentemente, concluyendo que el envejecimiento y la discapacidad - causas más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad.

En el caso de marras, de las constancias agregadas a la causa, se advierte que los haberes previsionales que percibe el actor, se ven disminuidos por varios descuentos, y en especial, por el impuesto a las ganancias, descuento éste que a mi criterio afecta directamente los aludidos principios de integralidad y proporcionalidad, tornando aún mucho más vulnerable la situación del mismo.

Es que, coincido con lo resuelto recientemente por la Sala II de la Cámara Nacional de la Seguridad Social, en el precedente “Calderale”, que bajo los postulados arriba señalados, expuso que resultaría contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integralidad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez, tipificarlos como lo hace la Ley 20.628, como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado, quien es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (art. 14 bis C.N.).

Estimo útil, transcribir parcialmente algunos de los fundamentos expuestos por el Dr. Luis Rene Herrero, quien al tiempo de emitir su voto en el caso arriba citado, sostuvo que: *"(...) deviene irrazonable y carente de toda*

#35541295#506760114#20260617132755527

lógica jurídica, asimilar o equiparar prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado. La persona con status de jubilado, en el supuesto que durante su desempeño como trabajador activo su salario hubiere superado el mínimo no imponible que contempla ley vigente, debió haber sufragado este impuesto en la categoría prevista en el art. 79 de la ley 20.628, que tipifica como ganancia: "el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia".

A renglón seguido, destaca: *"(..) puede inferirse que el aporte en concepto de impuestos a las ganancias que grava a los jubilados, seria percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ilícito para éste, si se repara en el hecho que, como derivación del principio de solidaridad que rige en esta materia " ... las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencias de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios ..."(Fallos: 293:26; 294:83, entre muchos otros), concluyendo que sería un contrasentido, una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil".*

Bajo esas premisas, que comparto, y amén de las extensas argumentaciones efectuadas por la ex AFIP, en torno a la legalidad, no confiscatoriedad y a la procedencia de la retención efectuada a la actora en concepto de impuestos a las ganancias, entiendo a contrario de ello, que el beneficio jubilatorio o de pensión no es ganancia en los términos de la ley

tributaria, sino un debito social que se cumple reintegrando aportes efectuados al sistema previsional, por ello, aplicar el impuesto sobre los aportes efectuados en vida activa y repetir la tributación sobre los mismos aportes al devolverlos en forma de beneficio previsional, produce un agravio a diversas garantías constitucionales al afectar la naturaleza integral del beneficio y el derecho de propiedad como consecuencia de una doble imposición (“Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ Acción de Inconstitucionalidad, Cámara Federal de Paraná).

Merituando que el accionante es beneficiario de un haber previsional, corresponde considerar que dicha circunstancia resulta suficiente para tener por configurada una situación de especial tutela constitucional, en tanto integra un colectivo particularmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En efecto, aun cuando el actor integra un colectivo particularmente vulnerable en razón de su condición de jubilado del sistema previsional, corresponde reconocer su situación de vulnerabilidad, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "García", no condicionó la procedencia de la tutela diferenciada al cumplimiento de una determinada edad, sino que destacó la necesidad de efectuar un análisis integral de la situación de los sujetos pertenecientes al sector previsional y de su especial posición frente a la carga tributaria.

Exigir, como pretende la demandada, que el accionante deba acreditar de manera exhaustiva sus gastos ordinarios o extraordinarios, o demostrar un estado de necesidad extrema para recién entonces acceder a la protección constitucional pretendida, importa desconocer el principio de tutela preferencial que ampara a los beneficiarios del sistema previsional y que surge no sólo de la Constitución Nacional, sino también de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos la Convención Interamericana sobre la Protección de los

#35541295#506760114#20260617132755527

Derechos Humanos de las Personas Mayores -CIPDHPM-, aprobada mediante Ley 27.360.

La mentada normativa consagra el compromiso de los Estados Partes de adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos". Asimismo, reconoce el derecho de toda persona mayor a la seguridad social y a condiciones que aseguren una vida digna.

En efecto, la actora cuestiona concretamente la configuración de un supuesto de doble imposición sobre una prestación sustitutiva del salario y de carácter eminentemente alimentario, cuya integralidad goza de tutela constitucional en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional. En tal contexto, la ausencia de circunstancias excepcionales idénticas a las verificadas en "García" no resulta suficiente, por sí sola, para desestimar la pretensión deducida, desde que el agravio constitucional invocado excede la mera consideración etaria y se vincula con la propia legitimidad del gravamen respecto de prestaciones previsionales y pensionarias.

Por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida por el Sr. Farfán Teodoro Máximo, en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero - ARCA - y, en consecuencia declarar en el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 t.o. en 2019 y sus modificatorias) y leyes posteriores que impongan dicho tributo sobre los beneficios de pensión, jubilación y/o retiro de un jubilado, ordenando a la demandada ARCA y al agente de retención Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES-, que se abstengan de exigir para el futuro retención de suma de dinero alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias

#35541295#506760114#20260617132755527

-o cualquiera sea la denominación que en el futuro se utilice para designar a este gravamen- al beneficio previsional N° 15-0-8992135-0-5 que percibe el Sr. FARFAN TEODORO MAXIMO, DNI N° 7.379.489.

Asimismo, la documentación acompañada por la parte actora resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de retenciones en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber jubilatorio del Sr. FARFAN TEODORO MAXIMO, circunstancia que tampoco ha sido desconocida sustancialmente por la demandada al contestar la acción.

III.-

Respecto del alcance temporal del reintegro peticionado en el libelo de demanda, ambas salas de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta tuvieron oportunidad de expedirse en numerosas causas estableciendo que corresponde que lo sea por los 5 años anteriores al inicio de la acción (cfr. "Pereyra, Gregorio c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sent. del 15/3/24; "Alderete, Carlos Elbio c/ENAFIP s/amparo ley 16.986", sent. del 15/3/24; los citados precedentes "Tolaba, Eusebio c/ AFIP s/amparo ley 16.986", sent. del 14/6/24 y Díaz, Oscar Roberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Hacienda - AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sent. del 13/11/24, entre otros; y en autos "Car, José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/Amparo Ley 16.986", Expte N° FSA 375/2020/CA1, sentencia del 13/10/21; en "Bravo, Adolfo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva s/ Incidente de apelación", Expte. N° CAF 5420/2020/3/1/CA2, sentencia del 29/03/23; y más recientemente en "Jones Tamayo, Juan Carlos c/AFIP s/contencioso administrativo", del 17/05/23; "Hermida c/AFIP" y "Bassani Alderete c/EN-AFIP-DGI" -fallos del 16/08/23 y 27/11/23, respectivamente).

Ello en atención a que la pretensión debatida constituye un crédito de naturaleza tributaria, debiéndose aplicar, en consecuencia, los plazos de

#35541295#506760114#20260617132755527

prescripción previstos en la ley 11.683, cuyo art. 56 dispone que las acciones para exigir el recupero o la devolución de impuestos se extingue a los 5 años, interpretación que se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de sus principios y sobre las cuales solo cabe recurrir al derecho privado con carácter supletorio o secundario (CSJN, Fallos: 307:412 y 328:1476).

En sentido análogo se expidieron la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Curia, Eugenio María c/EN-AFIP-ley 20628 y otro s/ proceso de conocimiento", sent. del 1/2/24; la Sala II en "Voglino, Guillermo Enrique y otro c/EN-AFIP -ley 20628 s/proceso de conocimiento", sent. del 28/12/23; la Sala III, en la causa "Cappagli, Luis Enrique c/EN-AFIP-ley 20628 s/ proceso de conocimiento", n° 38.581/22/CA1, sent. del 7/11/23; la Sala IV en "Tanoira, Eduardo Fernando c/EN-AFIP s/amparo ley 16986", del 8/2/24, y la Sala V en "Marrari, Angel c/ EN-AFIP-ley 20628 y otro s/proceso de conocimiento", del 8/2/24, entre otros.

Por ello, corresponde que la demandada proceda al reintegro en el término de treinta (30) días de notificada, de las sumas correspondiente a las retenciones practicadas por el período de cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, en concepto del impuesto mencionado, hasta el momento del cese de dichas retenciones, con más los intereses que correspondan a tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de documentos comerciales, los que serán calculados desde la fecha que se efectuó cada retención, hasta el efectivo pago, debiendo a tales efectos, el promotor de autos, practicar planilla de liquidación conforme arts. 502, 503 y concordantes del CPCCN.

Esto último en armonía con el criterio, que hago propio, de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que se apartó de las reglas sentadas por el art. 179 de la ley 11.683 por entender que no comulgan con

los criterios establecidos en el caso “García María Isabel” ya que *“no se* observa en las normas cuestionadas ningún sistema protectorio singular que resguarde de afectaciones irrazonables en el valor de las sumas a restituir por el Fisco, simplificando procedimientos o minimizando demoras para hacerse del capital repetido en beneficio del colectivo vulnerable integrado por jubilados, pensionados, retirados y subvencionados*” (Bassani Alderete c/ EN -AFIP-DGI"(expte.4803/2021) de fecha 27/11/23).*

IV.-

En torno a las costas, estimo prudente imponerlas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN.

En ese sentido la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, tiene dicho que "pues no solo el sentenciante hizo lugar a la demanda de la actora al declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, sino que el asunto dejo de ser novedoso o complejo, dado que actualmente la jurisprudencia es unánime en el sentido resuelto por el a quo, mas aun que cuando al momento de entablarse la demanda la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había dilucidado la cuestión de fondo en el precedente "García, María Isabel" del 26/03/2019 fallos:342:411)" ("Alfonso Alberto c/ EN-AFIP s/Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" expte: 1829/2021 fallo de 19/11/2025).

Por su parte y respecto a los honorarios que corresponde regular, se difiere su regulación para cuando existan pautas actualizadas para su estimación.

Por ello,

RESUELVO:

#35541295#506760114#20260617132755527

I.- Hacer lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por la Sr.. FARFAN, TEODORO MAXIMO, DNI N° 7379489, en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- y declarar en el presente caso, la inconstitucionalidad de los arts. 23 inciso c), 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 y modificatorias), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

II.- Ordenar a la demandada Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- abstenerse de efectuar a partir de la presente resolución, retención de suma de dinero alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias -o cualquiera sea la denominación que en el futuro se utilice para designar a este gravamen- al beneficio previsional que percibe el Sr. FARFAN, TEODORO MAXIMO, DNI N° 7.379.489.

III.-Ordenar a la ARCA reintegrar a la actora en el término de treinta (30) días de notificada, la suma correspondiente a las retenciones practicadas por el período de cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, esto es 31/05/2021- en concepto del impuesto mencionado, hasta el momento del cese de dichas retenciones, con más los intereses que correspondan a **tasa activa** que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, los que serán calculados desde la fecha que se efectuó cada retención, hasta el efectivo pago, debiendo a tales efectos, el promotor de autos, practicar planilla de liquidación conforme arts. 502, 503 y concordantes del CPCCN.

IV.-Notificar a la ANSES, la presente, quien actúa como agente de retención, a los fines de que cese en cualquier retención en concepto de Impuesto a las Ganancias practicadas a la actora.

V.-Imponer las costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN, y diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales de los

#35541295#506760114#20260617132755527

letrados intervinientes, conforme las razones brindadas en el acápite IV de los considerandos de la presente.

VI.- Registrar, notificar y publicar en los términos de las Acordadas C.S.J.N. 15 y 24 de 2013 y 3 del 2015.-

LM

CARINA INES GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL

Ante mi: JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

#35541295#506760114#20260617132755527